



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE SOLEDAD ATLÁNTICO

Soledad, siete (07) de octubre de dos mil veinte (2020)

I. DESCRIPCIÓN DEL PROCESO

Número de Radicación: 2020- 00260-00

Acción: Tutela

II. PARTES

Accionante: MARTHA MONTERO NIEBLES

Accionado: JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE SOLEDAD - ATLCO.

III. TEMA: DEBIDO PROCESO

IV. OBJETO DE DECISIÓN

Corresponde a este despacho dictar decisión de mérito, dentro del trámite de la acción de tutela incoada por MARTHA MONTERO NIEBLES, en contra del JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE SOLEDAD - ATLCO.

V. ANTECEDENTES

V.I. Pretensiones

Solicita el demandante el amparo constitucional consagrado en el artículo 86 de nuestra Carta Magna, reglamentado a su vez por el Decreto 2591 de 1991, con el objeto de obtener el reconocimiento de las siguientes pretensiones:

“... (...) Ordenar al JUZGADO 4º DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE SOLEDAD, fijar audiencia del proceso de la referencia”.

V.II. Hechos planteados por el accionante

Indica que interpuso PROCESO VERBAL DE RELIQUIDACIÓN DE CONTRATO DE SERVIDUMBRE contra la EMPRESA TRANSELCA S.A.S. E.S.P., correspondiéndole el proceso al JUZGADO 4º DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE SOLEDAD, bajo el número 08758400300520190003000.

Sostiene que la demanda se corrió traslado al demandado para su contestación, la que eventualmente fue contestada; dentro del cual la parte demandada propuso excepciones previas y de mérito.

Afirma que las excepciones previas fueron negadas a la demandada TRANSELCA S.A. E.S.P., y se corrió traslado de las excepciones de mérito a la parte demandante.

Asevera que las excepciones de mérito fueron contestadas el día 25 de octubre de 2019 y desde esa fecha se encuentra estancado el proceso, y no le dan razón precisa de él, ni se ha fijado fecha de audiencia inicial, violándose el debido proceso y corriendo el riesgo que se decrete desistimiento tácito.

Finaliza indicando que se están violando los turnos procesales, por cuanto existen otros procesos que entraron posterior al suyo y le están dando prioridad.

VIII. Trámite de la actuación.

La solicitud de tutela fue admitida por medio de auto de fecha 23 de septiembre de 2020, en el cual se dispuso notificar al JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE SOLEDAD – ATLCO, al tiempo que se le solicitó al Juzgado accionado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19 del Decreto 2591 de 1991, un informe amplio y detallado sobre los hechos materia de esta acción.

IX. La defensa.

- **JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE SOLEDAD – ATLCO.**

Asevera que el despacho ha informado a las partes que se han comunicado a través del celular 304-3478191, como uno de los canales de información que el proceso se encuentra en estudio para el trámite de fijar fecha y decretar las pruebas de acuerdo al artículo 392 del C.G.P.

Aunado a ello, resalta que dentro de ese proceso se han impartido las etapas de ley de manera oportuna, de tal forma que a las partes se les ha garantizado el acceso a la administración de justicia, prueba de ello es que la última actuación data del 17 de octubre de 2019, esto es, dos meses calendario antes de entrar a vacancia judicial.

Trae a colación los Acuerdos emitidos por el Consejo Superior de la Judicatura e implementados por el Consejo Seccional de la Judicatura, con ocasión del COVID 19, para la aplicabilidad de la justicia digital como medida preventiva a la exposición de los usuarios, empleados y funcionarios de la rama judicial del citado virus, dentro del cual se tiene que desde el 16 de marzo de 2020 se suspendieron los términos judiciales; para posteriormente ser levantados el 01 de julio de 2020.

Afirma que dentro de las funciones desarrolladas en la llamada virtualidad, está el resolver trámites que se encontraban en el despacho (y que fueron trabajados mientras se suspendieron los términos), así como las solicitudes que se van presentando a través del correo institucional, que están dirigidos no solo a acciones constitucionales a sus semejantes, sino a procesos del Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y al extinto Juzgado Quinto Civil Municipal de Soledad (dentro de los que se tiene 4.331 expedientes), lo que claramente marca un volumen, sin estar exentos de impartirle el trámite pertinente a este

tipo de proceso, que como ya se indicó, se encuentra en estudio, estando próximo a emitirse el respectivo pronunciamiento.

Finaliza indicando que la acción de tutela no puede tomarse para impartir celeridad procesal, cuando no se está ante un perjuicio irremediable.

X. Pruebas allegadas

- Documentos allegados con la acción constitucional.

XI. CONSIDERACIONES

XI.I. Competencia

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 y en el Decreto 1382 de 2000, este Despacho resulta competente para conocer de la presente acción de tutela en referencia.

XI.II. Problema Jurídico

Corresponde en esta oportunidad al despacho establecer si el Juzgado accionado ha vulnerado derecho fundamental al Debido Proceso por parte del JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE SOLEDAD; al no imprimir trámite fijando fecha para audiencia inicial.

Para tal efecto, se trae a colación pronunciamientos jurisprudenciales de la Corte Constitucional relacionados con el derecho de acceso a la administración de justicia y la mora en los despachos judiciales, respecto de lo cual, dicha Corporación indicó:

- **Acceso a la administración de justicia en casos de mora injustificada. Reiteración de jurisprudencia.**

La mora judicial es un fenómeno multicausal, muchas veces estructural, que impide el disfrute efectivo del derecho de acceso a la administración de justicia, y que se presenta como resultado de acumulaciones procesales estructurales que superan la capacidad humana de los funcionarios a cuyo cargo se encuentra la solución de los procesos.

Los artículos 229 de la Constitución Política de 1991 y 2° de la Ley 270 de 1996, consagran el derecho fundamental de toda persona a acceder a la administración de justicia, cuyo contenido ha sido desarrollado por la jurisprudencia constitucional en diferentes ocasiones. En la Sentencia T-283 de 2013, la Sala Séptima de Revisión de esta Corporación definió este derecho como *“la posibilidad reconocida a todas las personas residentes en Colombia de poder acudir en condiciones de igualdad ante los jueces y tribunales de justicia, para propugnar por la integridad del orden jurídico y por la debida protección o el restablecimiento de sus derechos e intereses legítimos, con estricta sujeción a los procedimientos previamente establecidos y con plena observancia de las garantías sustanciales y procedimentales previstas en las leyes”*^[35].

En la misma providencia hacen referencia al contenido del derecho fundamental a la administración de justicia, el cual se encuentra relacionado con los deberes del Estado

frente a sus habitantes divididos principalmente en las obligaciones **de respetar, proteger y realizar**, en otras palabras, el Estado debe: (i) abstenerse de adoptar medidas discriminatorias o que obstaculicen el acceso a la justicia y su realización, (ii) impedir la interferencia o limitación del derecho y (iii) facilitar las condiciones para su goce efectivo. ^[36]

Dentro del deber de garantizar el goce efectivo del derecho, se encuentra incluida la solución célere de los asuntos adelantados ante funcionarios judiciales, por ello, esta Corte ha determinado la prohibición de *dilaciones injustificadas* en la administración de justicia y la procedencia de la acción de tutela frente a la protección del adecuado acceso a la administración de justicia en casos donde exista mora judicial.

Al respecto, en Sentencia T-230 de 2013, reiterada en la T-186 de 2017, entre otras, la Sala Tercera de Revisión expuso las circunstancias en las cuales se configura la mora judicial injustificada, cuando: “(i) se presenta un incumplimiento de los términos señalados en la ley para adelantar alguna actuación judicial; (ii) no existe un motivo razonable que justifique dicha demora, como lo es la congestión judicial o el volumen de trabajo; y (iii) la tardanza es imputable a la omisión en el cumplimiento de las funciones por parte de una autoridad judicial”^[37].

Como corolario a lo anterior, cuando el juez de tutela se encuentre resolviendo un caso en el que es evidente la configuración de una mora *injustificada*, la procedencia del amparo es razonable, máxime si esto conlleva a la materialización de un daño que genera un perjuicio irremediable. En esta providencia, en aras de proteger el derecho fundamental al acceso de justicia, se facultó al juez constitucional a ordenar “que se proceda a resolver o que se observen con diligencia los plazos previstos en la ley, lo que en la práctica significa una posible modificación en el sistema de turnos”. ^[38]

En el mismo fallo, se enunciaron las circunstancias en las que se encuentra justificado el incumplimiento de los términos judiciales señalados por la jurisprudencia constitucional, resumidos de la siguiente manera: “(i) cuando es producto de la complejidad del asunto y dentro del proceso se demuestra la diligencia razonable del operador judicial; (ii) cuando se constata que efectivamente existen problemas estructurales en la administración de justicia que generan un exceso de carga laboral o de congestión judicial; o (iii) cuando se acreditan otras circunstancias imprevisibles o ineludibles que impiden la resolución de la controversia en el plazo previsto en la ley”. ^[39]

En el mismo sentido, la sentencia precitada abordó la posición que debe tomar el juez de tutela ante los casos de mora judicial *justificada*, cuenta con tres alternativas distintas de solución: (i) “negar la violación de los derechos al debido proceso y al acceso a la administración de justicia, por lo que se reitera la obligación de someterse al sistema de turnos, en términos de igualdad”, (ii) ordenar “excepcionalmente la alteración del orden para proferir el fallo, cuando el juez está en presencia de un sujeto de especial protección constitucional, o cuando la mora judicial supere los plazos razonables y tolerables de solución, en contraste con las condiciones de espera particulares del afectado. Frente a las alternativas propuestas, en aquellos casos en que se está ante la posible materialización de un daño cuyos perjuicios no puedan ser subsanados (perjuicio irremediable), si las circunstancias así lo ameritan y teniendo en cuenta el carácter subsidiario de la acción, en

los términos previstos en el artículo 86 del Texto Superior, (iii) también se puede ordenar un amparo transitorio en relación con los derechos fundamentales comprometidos, mientras la autoridad judicial competente se pronuncia de forma definitiva en torno a la controversia planteada.”. ^[40]

Por lo tanto, de acuerdo a lo expuesto en el presente capítulo los funcionarios judiciales, al momento de evidenciar un caso donde existan situaciones que impliquen una protección urgente, deben desatar la controversia presentada con la mayor celeridad posible, de manera que se atienda a los mandatos de los principios del plazo razonable y de la igualdad material (que ordena la adopción de medidas afirmativas para asegurar la vigencia del principio de igualdad ante circunstancias fácticas desiguales)^[41].

XII. Del Caso Concreto

La accionante formula acción de tutela en contra del JUZGADO 4º DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD – ATLCO, indicando que desde el 25 de octubre de 2019, su proceso se encuentra estancado y no le dan razón precisa de él, ni se ha fijado fecha de audiencia inicial, violándose el debido proceso y corriendo el riesgo que se decrete desistimiento tácito y se le han dado prioridad de otros procesos que entraron posterior al suyo.

Por su parte, la accionada trae a colación la vacancia judicial y los Acuerdos emitidos por el Consejo Superior de la Judicatura e implementados por el Consejo Seccional de la Judicatura, con ocasión del COVID 19, desde el 16 de marzo de 2020 se suspendieron los términos judiciales; para posteriormente ser levantados el 01 de julio de 2020, al igual la congestión en número de expedientes.

En ese sentido, sea lo primero determinar si la presente acción de tutela resulta solamente procedente para salvaguardar los derechos fundamentales presuntamente agredidos por la accionada.

Para tal fin, se traerá a colación los eventos donde la acción de tutela resulta improcedente a la luz del artículo 6 del Decreto 2591 de 1991, el cual manifiesta:

“... (...) **ARTICULO 6º-Causales de improcedencia de la tutela. La acción de tutela no procederá:**

1. Cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. La existencia de dichos medios será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentra el solicitante... (...)”

En relación con el requisito de residualidad y subsidiariedad, resulta conveniente resaltar, que tal y como lo ha expuesto la Corte Constitucional, los principios de residualidad (o agotamiento de los recursos) y subsidiariedad (o ausencia de otro mecanismo de defensa judicial) se encuentran en una relación de necesidad lógico-jurídica, debido a que es obligatorio agotar los medios de defensa como presupuesto necesario para que proceda la tutela en forma subsidiaria.

Conforme lo señala expresamente el artículo 29 de la Constitución Política, toda persona tiene derecho a un debido proceso sin dilaciones injustificadas, y el artículo 228 ibídem expresamente ordena que los términos procesales se observen con diligencia y que su incumplimiento debe ser sancionado.

Es así como la Constitución Política y el ordenamiento legal protege al ciudadano de los excesos de los servidores públicos en el ejercicio de sus funciones, imponiéndoles a estos la obligación de respetar los términos judiciales previamente establecidos por el legislador, de tal suerte que obtenga una solución oportuna a las controversias planteadas ante la jurisdicción, en aras de garantizar el derecho a la tutela judicial efectiva.

De esta manera, constituye un imperativo de obligatorio cumplimiento para el funcionario judicial, el proferir sus decisiones dentro de los tiempos fijados en el procedimiento que regula la actuación, salvo que la mora esté justificada por una situación probada y objetivamente insuperable, que impida al juez adoptar oportunamente la decisión.

Lo anterior significa que el solo vencimiento de los términos judiciales no transgrede el derecho al debido proceso, se requiere que la demora en resolver un asunto no esté fundadamente justificada para que sea clara la vulneración de dicha garantía esencial.

La Corte Constitucional ha señalado, para los casos en los cuales es evidente una dilación injustificada, siempre y cuando se esté ante la existencia de un perjuicio irremediable, la procedencia de la acción de tutela para proteger los derechos fundamentales que puedan ser vulnerados.

Por lo tanto, debe resaltar este estrado judicial que no toda dilación dentro del proceso judicial es vulneratoria de derechos fundamentales, por lo que la tutela no procede automáticamente ante el incumplimiento de los plazos legales por parte del funcionario judicial, sino que debe acreditarse la falta de diligencia de la autoridad pública.

Así las cosas, revisadas las actuaciones dentro del proceso, atendiendo lo informado por la Juez Cuarta de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples, que el proceso motivo de controversia le han impartido todas y cada una de las etapas que corresponden, y se encuentra en estudio para el trámite de fijar fecha y decretar las pruebas de conformidad con lo estipulado en el artículo 392 del C.G.P., y de igual manera, a través de los canales dispuesto con ocasión a la emergencia generada por el Covid 19, se ha suministrado las informaciones respectivas.

Ahora bien, no se desconoce que la última actuación data del 17 de octubre de 2019, y que pasados más de 11 meses sin que exista pronunciamiento, no obstante lo anterior, no debe mirarse de manera objetiva ese plazo, y desconocer si en ese lapso se presentaron circunstancias que justifican el mismo, sin el pronunciamiento que echa de menos el justiciable como son: Transcurrieron escasamente 2 meses calendario desde aquella decisión judicial a la vacancia judicial, debe reconocerse que la actividad judicial para fin de año se incrementa, pues, la demanda de justicia de las usuarios tendientes a obtener decisiones de todo orden prolifera para que se produzca antes del cierre de los juzgados, posteriormente y a escasos 2 meses al inicio de 2020 sobrevino la suspensión de términos con motivos de la pandemia Covid – 19, desde el 16 de marzo de 2020 dispuesta por el

Consejo Superior de la Judicatura mediante los Acuerdos PCSJA20-11546, PCSJA20-11549, PCSJA20-11556 y PCSJA20-11567 del 5 de junio del año 2020, disponiendo éste último el levantamiento de los términos judiciales, a partir del día 1º de julio del año 2020.

Así mismo, los despachos judiciales por disposición del CSJ se restringió el acceso a sus sedes, tanto de los funcionarios como a empleados a los despachos judiciales y solo permitiéndose el ingreso en un aforo del 20% y turnos por horas a las sedes, para poder escanear los procesos para su digitalización.

Igualmente, destacó que su despacho tiene gran cantidad de procesos y que los asuntos son estudiados atendiendo su orden de llegada.

Tales circunstancias, permiten concluir entonces que, el ente accionado ha expuesto objetivamente las causas que han imposibilitado fijar fecha para la celebración de audiencia en el proceso sometido a su consideración dentro de los términos de ley o, por lo menos, en un plazo prudente, pues presentó una justificación razonable, como es, el cúmulo de trabajo con el que cuenta actualmente, la vacancia judicial y la calamidad sanitaria ocurrida a nivel mundial con ocasión del COVID 19.

Así las cosas, no hay lugar a considerar la vulneración de los derechos fundamentales invocados, máxime cuando el juez constitucional no puede alterar los turnos dispuestos para resolver los procesos, en tanto ello implicaría lesionar los derechos de otras personas que también se encuentran a la espera de que su asunto sea decidido.

De otro lado, frente a la hipotética mora en que pueda incurrir un funcionario judicial, existen otras vías judiciales eficaces que desplazan la acción de tutela, como es la Vigilancia Judicial Administrativa o la figura jurídica de la recusación, a las que puede acudir si considera que injustificadamente el funcionario judicial se ha demorado en la solución del asunto puesto a su consideración, mecanismos procesales que tornan inviable el amparo propuesto.

Como es sabido, la acción constitucional no puede erigirse en instrumento supletorio para sustituir procedimientos legalmente establecidos y atendiendo lo expuesto se deberá declarar improcedente la presente acción de tutela, al no cumplirse en su totalidad los requisitos de procedibilidad formal de la acción de tutela.

Aunado a lo anterior, dentro del trámite de la acción de tutela, no se logró demostrar la existencia de un perjuicio irremediable, para la prosperidad de la tutela como mecanismo transitorio.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Soledad, administrando justicia en nombre de la Republica y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR improcedente la solicitud de tutela presentada por MARTHA MONTERO NIEBLES, en contra del JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE SOLEDAD – ATLCO, por las razones consignadas en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Notifíquese esta sentencia a las partes, por el medio más expedito de conformidad con lo establecido por el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991. Adviértase que contra ella procede el recurso de apelación ante el superior, dentro de los 3 días siguientes a su notificación.

TERCERO: Si esta sentencia no fuere impugnada, remítase a la H. Corte Constitucional, para su eventual revisión, al día siguiente de su ejecutoria.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GERMAN RODRIGUEZ PACHEO

Juez

Firmado Por:

GERMAN EMILIO RODRIGUEZ PACHECO

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 001 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE SOLEDAD-
ATLANTICO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

90eb8a82f3bef51730bf43f143883430b4d13e91ea65ef319e611fca0313bf35

Documento generado en 07/10/2020 06:13:18 p.m.